



NUMERO
DE FOLIO

312



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31, fracción IV, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3º, 7º, 36, fracción II, y 115, fracción I, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68, fracción I, 78 y 90, fracción XX; en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91, fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esa H. XVIII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo encomienda a la titular del Poder Ejecutivo mantener la administración pública en constante actualización. De este mandato surge directamente la necesidad de reformar y actualizar el marco normativo estatal, con el propósito de garantizar la conducción de la hacienda pública y que se realice bajo los principios de austeridad republicana, transparencia y eficacia. Esta adecuación del marco jurídico a la realidad económica y social del Estado el cual constituye un elemento fundamental para fortalecer el desarrollo sostenible de la Entidad.

Estas acciones se alinean con los principios de un gobierno de transformación, humanista y cercano a la ciudadanía, que trabaja por la justicia social, el bienestar colectivo y la prosperidad compartida. Este compromiso se enmarca en el Nuevo Acuerdo por el Bienestar y Desarrollo de Quintana Roo y se rige por lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2023-2027. En particular, el Eje 5 "Gobierno Honesto, Austero y

Cercano a la Gente”, a través de su Tema 5.25 “Austeridad y Fortalecimiento Hacendario”, establece como objetivo imperativo fomentar una política hacendaria integral. Dicha política promoverá el crecimiento económico y la estabilidad financiera bajo un modelo sostenible.

En congruencia con este mandato estratégico, las líneas de acción 5.25.1.27, 5.25.1.30 y 5.25.1.31 instruyen expresamente “Consolidar la base tributaria en el estado y los municipios”; “Establecer esquemas que permitan vincular determinados ingresos estatales hacia la ejecución de proyectos con alto impacto económico y social”; y, “Consolidar la capacidad recaudatoria para disminuir y erradicar la evasión fiscal y abatir la deuda pública”. La consecución efectiva de estos objetivos estratégicos requiere dotar a la Administración Pública de un ordenamiento jurídico moderno y eficaz que le proporcione las herramientas legales idóneas y el sustento necesario para materializar dichas políticas.

Como resultado, la presente iniciativa de reformas se constituye como instrumento jurídico indispensable para operar el marco de planeación estatal, garantizando la certeza jurídica, la sostenibilidad fiscal y el cumplimiento de los fines de bienestar y desarrollo para la entidad. En consecuencia, se proponen adecuaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en los términos que se vierten en las siguientes líneas:

Se **reforma el artículo 3**, para establecer la cláusula habilitante y precisar que por lo que respecta a las disposiciones de esta ley, se complementa por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el Reglamento del Código Fiscal del Estado y las Reglas de Carácter General que para el efecto emita la autoridad fiscal.

Por otra parte, se **reforma la fracción I del segundo párrafo del artículo 24, la fracción I del artículo 57 y el segundo párrafo del artículo 60-Ter**, como consecuencia de la reforma a la fracción I del artículo 2 y al artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a fin de considerar la debida inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes y la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales (COFE) y eliminar todo lo referente a la Licencia de Funcionamiento Estatal.

Asimismo, se **reforma el séptimo párrafo del artículo 24**, con el objetivo primordial de lograr una plena concordancia con lo establecido en el artículo 15-D del Código Fiscal del Estado. Esta adecuación busca eliminar cualquier posible confusión o dualidad interpretativa en los procedimientos notariales, al precisar de manera inequívoca que los notarios públicos deberán constatar que los avalúos periciales cuenten con la validación previa del SATQ, antes del otorgamiento de la escritura pública. Con esta medida, se fortalece la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias, se agilizan los trámites y se previene controversias futuras, contribuyendo a un sistema fiscal más claro y eficiente.

Por otra parte, se **reforma el artículo 60 Undecies** para ajustar su redacción a la trascendental reforma federal conocida como "Ley Mincho", la cual motivó que mediante Decreto se reformen los artículos 47 Bis 4; 60 Bis; 122 y 127 de la *Ley General de Vida Silvestre*, para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 Constitucional, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, misma que establece parámetros estrictos para la protección de los cetáceos.

Con esto se reconoce que Quintana Roo es un destino cuya economía y turismo se benefician de espectáculos acuáticos responsables, esta modificación elimina la referencia genérica de "animales acuáticos" y delimita el objeto del impuesto únicamente a las actividades con cetáceos, siempre que estas se realicen de forma controlada y supervisada, prohibiendo expresamente cualquier interacción que comprometa su integridad y asegurando un trato digno y respetuoso.

En congruencia con lo anterior, se **reforman los artículos 60 Terdecies en sus párrafos tercero y cuarto; 60 Octodecies; y las fracciones III y V del artículo 60 Novodecies** a efecto de homologarse con el término "cetáceos".

De manera paralela a estas adecuaciones, la presente iniciativa se enmarca en el compromiso de fortalecer la infraestructura pública que sustenta el desarrollo económico y social de Quintana Roo. El Estado se distingue como un destino turístico de renombre a nivel nacional e internacional, cuya prosperidad se fundamenta en gran medida en esta actividad, con polos de desarrollo, como Cancún, como principales impulsores de la economía y el bienestar de las familias quintanarroenses. Esta posición de

liderazgo conlleva la responsabilidad de invertir de manera continua, estratégica y permanente en la infraestructura pública, la cual define la experiencia de nuestros visitantes y la calidad de vida de nuestros ciudadanos. La mejora, el embellecimiento y el mantenimiento de alta calidad en los espacios y servicios públicos son, por tanto, esenciales para mantener la competitividad y el éxito en el dinámico mercado turístico global.

En este sentido, resulta indispensable reconocer que la infraestructura turística no solo constituye un soporte físico, sino un activo estratégico que impulsa el desarrollo económico regional, fortalece la confianza de los inversionistas y consolida la imagen de Quintana Roo como un destino de excelencia. La competitividad turística se construye sobre la base de servicios públicos eficientes, espacios urbanos ordenados y una operación institucional sólida, elementos que requieren un andamiaje financiero estable y un marco normativo que permita su administración responsable y de largo plazo.

Asimismo, debe considerarse que el crecimiento acelerado de la actividad turística demanda nuevas capacidades institucionales para atender, con oportunidad y suficiencia, el mantenimiento de vialidades, equipamiento urbano, mobiliario, servicios de iluminación, seguridad, áreas verdes y demás componentes esenciales para garantizar una experiencia de calidad al visitante. La ausencia de un mecanismo de financiamiento específico genera presiones crecientes sobre el gasto público estatal, compromete la planeación multianual e impide atender adecuadamente las necesidades derivadas de la dinámica turística.

Por ello, la creación de un instrumento hacendario especializado constituye una respuesta técnica, responsable y acorde con las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de gestión de destinos turísticos. Un esquema de financiamiento directo, transparente y proporcional, orientado exclusivamente al mejoramiento de la infraestructura que beneficia de manera directa a la Zona Hotelera de Cancún, permitiendo garantizar la continuidad operativa de los servicios, evitar el deterioro urbano y asegurar que quienes reciben el beneficio directo contribuyan equitativamente a su sostenimiento.

De igual forma, es preciso destacar que este tipo de instrumentos se encuentran plenamente respaldados por el marco constitucional y legal vigente, toda vez que las contribuciones de mejora derivan del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio faculta al legislador para establecer cargas contributivas vinculadas al beneficio directo recibido por los particulares con motivo de la ejecución de obras públicas. En el ámbito estatal, este diseño se armoniza con las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y con la normativa en materia de obra pública, lo que dota de plena seguridad jurídica la creación de este instrumento hacendario.

Este compromiso se ha visto fortalecido y materializado a partir del 2 de enero de 2024, fecha en la que, mediante un Convenio de Transferencia, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) confirió al Gobierno del Estado la posesión y la responsabilidad integral de conservar, mantener y mejorar una extensa área de bienes inmuebles y espacios públicos en el corazón turístico de Cancún. Esta transferencia representa una valiosa oportunidad para optimizar la prestación de obras y servicios públicos fundamentales, tales como barrido, limpieza, mantenimiento de paraderos, bancas, parques, estacionamientos, bacheo, jardinería y alumbrado público, entre otros. Para atender esta encomienda con una visión de futuro y asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas estatales, se considera imperativo establecer un mecanismo de financiamiento directo, claro y equitativo.

Esta propuesta encuentra su fundamento en el marco normativo estatal, dado que, el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en su artículo 3, fracción III, establece la figura de las Contribuciones de Mejora como aquellas que se imponen a las personas físicas o morales que se benefician de manera directa y particular de la ejecución de obras públicas. Dicha figura se alinea con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto, se propone la **adición en su conjunto del Título II BIS denominado “DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS”, el Capítulo I denominado “CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS”, la Sección Única denominada “Contribuciones de Mejoras de Zonas**

Prioritarias de Gestión Turística Sustentable”, y los artículos 69 Ter, 69 Quáter, 69 Quinquies, 69 Sexies, 69 Septies, 69 Octies.

Se **adiciona el artículo 69 Ter**, a fin de considerar a los sujetos obligados al pago, los cuales serán exclusivamente los propietarios o poseedores de los inmuebles, ubicados dentro de la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable donde se ejecuten las obras públicas a que se refiere el artículo 69 Ter.

En ese sentido, **el objeto** de esta contribución que se propone y se define en el **Artículo 69 Quater**, es el beneficio que se deriva para los propietarios o poseedores de inmuebles, con motivo de la ejecución de obras públicas por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo o de sus entidades paraestatales, de conformidad con lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, **los sujetos obligados al pago**, establecidos en el **Artículo 69 Quáter que se adiciona**, serán exclusivamente los propietarios o poseedores de los inmuebles, ubicados dentro de la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable donde se ejecuten las obras públicas a que se refiere el artículo 69 Ter.

Asimismo, en relación al principio de equidad y el marco jurídico propuesto aplicable **en el artículo 60 Quater que se adiciona**, se establece que no se pagará esta contribución por el beneficio que obtenga la Federación, el Estado y los Municipios, por sus bienes de dominio público ubicados en una Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable, que se encuentren directamente afectos al uso común de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, de manera justa y para evitar tratos privilegiados, se prevé que cuando dichos bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, quedarán obligados a contribuir en la proporción que corresponda al beneficio obtenido.

La determinación del monto de la contribución se realizará bajo criterios de equidad y proporcionalidad, por ende, se propone adicionar **el Artículo 69 Quinquies** que establece **la base** de cálculo, que será el valor total de la obra pública estatal, el cual se distribuirá entre los beneficiarios en función

del valor catastral de sus inmuebles. Para garantizar la máxima transparencia, el costo total, el plazo de ejecución, el tiempo de recuperación de la inversión y las características generales de la obra se darán a conocer mediante un Acuerdo Específico emitido por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Turismo, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción XXX y XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

De igual manera se propone adicionar un **Artículo 69 Sexies** con la finalidad de establecer **la tarifa** y la fórmula de cálculo para obtener el resultado de pago a cargo de cada contribuyente, esta tarifa se impone a los beneficiarios en función del valor catastral de sus inmuebles, asegurando así que cada quien contribuya en relación con la magnitud del beneficio recibido.

Para brindar certeza jurídica a los contribuyentes, se propone la adición del **Artículo 69 Septies**, que precisa que **el pago** de esta contribución deberá realizarse dentro de los primeros tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Específico por el que se dé a conocer el costo de la obra pública. Asimismo, el **Artículo 69 Octies que se propone** consagra el principio de **destino específico**, estableciendo que la totalidad de los recursos recaudados se destinarán al **Fideicomiso para el Fortalecimiento a la Actividad Turística en Quintana Roo**, para su uso exclusivo en el cubrimiento de los gastos originados por la obra pública que motivó la contribución. Se establece de manera clara y contundente que el monto recaudado en ningún caso excederá el costo de la obra, ni podrá destinarse a fines distintos.

Asimismo, se adiciona dentro del propio **Título II BIS**, el **Capítulo II denominado "DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES"**, con la incorporación del **Artículo 69 Nonies**, en el que, se constituyen ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la Ley de Ingresos vigente, armonizándolo con el clasificador por rubro de ingresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Estas reformas y adiciones, en su conjunto, representan un avance significativo para la Hacienda Pública de Quintana Roo, modernizan el sistema tributario, cierran espacios a la opacidad y armonizan nuestra legislación fiscal con los más altos estándares de protección a la vida silvestre, reflejando el compromiso con un turismo sostenible y responsable.

Por lo expuesto, y en beneficio de la certeza jurídica, las finanzas públicas y la preservación de nuestro patrimonio natural, me permito someter a consideración de esta H. XVIII Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman: el artículo 3; la fracción I y el párrafo séptimo del artículo 24; la fracción I del artículo 57; el segundo párrafo del artículo 60-Ter; la denominación de la SECCIÓN TERCERA para quedar como “Del Impuesto Sobre las Erogaciones por Participar en Actividades con Cetáceos” del CAPÍTULO III del TÍTULO II; el artículo 60 Undecies; el párrafo tercero y cuarto del artículo 60 Terdecies; el párrafo primero del artículo 60 Octodecies; y las fracciones III y V del artículo 60 Novodecies; **Se adicionan:** el Título II BIS denominado “DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA”, el Capítulo I denominado “DE LAS CONTRIBUCIONES PARA MEJORA DE ZONAS PRIORITARIAS DE GESTIÓN TURÍSTICA SUSTENTABLE”, la Sección Única denominada “De las Contribuciones de Mejora de Zonas Prioritarias de Gestión Turística Sustentable”; y los artículos 69 Ter, 69 Quáter, 69 Quinquies, 69 Sexies, 69 Septies, 69 Octies, el Capítulo II denominado “DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES” y el artículo 69 Nonies; todos de la **Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo**, para quedar como sigue:

Artículo 3. Los ingresos fiscales y los no tributarios, así como **las obligaciones fiscales** que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señale, **por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el Reglamento del Código Fiscal del Estado y**

las Reglas de Carácter General que para el efecto emita la autoridad fiscal.

Artículo 24. ...

...

I. Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, vigente expedida por el SATQ;

II. a la III. ...

...

...

...

...

Además, los notarios públicos deberán constatar que los avalúos a que se refiere el párrafo anterior cuenten con la validación del SATQ, **y que estos hayan sido emitidos en fecha anterior al otorgamiento del instrumento público.**

Artículo 57. ...

I. Exhibir el original del documento que ampare la propiedad del vehículo objeto de la adquisición, especificando la fecha de enajenación, nombre, **demostrar estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes** y domicilio del adquirente; además deberá proporcionar copias simples del mismo por ambos lados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del endoso o a la de adquisición, y

II. ...

...

Artículo 60-Ter. ...

Aquellos contribuyentes que adquieran bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, para su posterior comercialización en envase abierto, estarán obligados a efectuar la retención del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en envase cerrado, cuando no acrediten que sus proveedores cuenten con **su Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, en el Estado de Quintana Roo**. La retención corresponderá a la tasa prevista en el artículo 60 Quinquies, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, mismo que se consignará en la constancia de retención que tramitará el cliente en el formato que dará a conocer la Secretaría por conducto del SATQ mediante reglas de carácter general.

...

SECCIÓN TERCERA

Del Impuesto Sobre las Erogaciones por Participar en Actividades con Cetáceos

Artículo 60 Undecies. Es objeto de este impuesto la erogación que se haga por participar en actividades que se realicen con **cetáceos**, entre estas la recreación, relajación, educación, terapia, natación, **siempre y cuando el contacto físico entre humanos y cetáceos esté limitado a conductas de nado libre, interacciones supervisadas por una o un entrenador, técnico, manejador o asistente, prohibiendo estrictamente cualquier otra actividad que comprometa su integridad, asegurando en todo momento el trato digno y respetuoso de estos mamíferos**, y cualquier interacción **deberá ser supervisada y controlada**, ya sea que se desarrolle en instalaciones naturales o artificiales dentro del territorio del Estado **que cumplan con los requisitos de la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones legales aplicables.**

...

Artículo 60 Terdecies. ...

...

Cada erogación por participar en actividades que se realicen con **cetáceos** se considerará de manera independiente, aún si esta fue adquirida de forma conjunta con servicios adicionales como accesos a parques, balnearios, centros recreativos, alimentación, bebidas, transportación, entre otros.

Cuando las actividades que se realicen con **cetáceos**, sean proporcionadas en conjunto con el servicio de hospedaje, la persona retenedora deberá realizar el desglose de los servicios adicionales, como alimentación, transportación y otros similares, incluyendo el hospedaje; en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley del Impuesto.

Artículo 60 Octodecies. La persona retenedora que preste los servicios para el desarrollo de actividades con **cetáceos** que realice cancelación de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones, compensará en las siguientes declaraciones de pagos mensuales definitivos el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el presente impuesto se hubiere retenido, se cancele o se restituya, según sea el caso.

...

Artículo 60 Novodecies. ...

I. a la II. ...

III. Expedir comprobantes fiscales, señalando en los mismos, el impuesto retenido a que se refiere este capítulo, a quien reciba los servicios para el desarrollo de actividades con **cetáceos**;

IV. ...

V. Proporcionar mensualmente en las formas autorizadas por la Secretaría a través del SATQ, conforme a los medios electrónicos dispuestos por este, la información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y

transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y penas convencionales por la prestación o pagos del servicio para el desarrollo de actividades que se realicen con **cetáceos**, a más tardar el día 10 del mes posterior al que corresponda dicha información.

TÍTULO II BIS

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO I

DE LAS CONTRIBUCIONES PARA MEJORA DE ZONAS PRIORITARIAS DE GESTIÓN TURÍSTICA SUSTENTABLE

SECCIÓN ÚNICA

De las Contribuciones de Mejora de Zonas Prioritarias de Gestión Turística Sustentable

De los sujetos

Artículo 69 Ter. Son sujetos de esta contribución, los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable donde se ejecute la o las obras públicas a que se refiere el artículo 69 Quáter de esta Ley.

Del objeto

Artículo 69 Quáter. Es objeto de esta contribución el beneficio que se derive para los propietarios o poseedores de inmuebles, con motivo de la ejecución de la o las obras públicas por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo o de sus entidades paraestatales, de conformidad con lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Quintana Roo.

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por inmuebles, los pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio, ubicados en una Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable.

No se pagará esta contribución por el beneficio que obtenga la Federación, el Estado y los Municipios, por sus bienes de dominio público ubicados en una Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable, que se encuentren directamente afectos al uso común de conformidad con las disposiciones aplicables, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De la base

Artículo 69 Quinquies. La base de esta contribución será el costo de la o las obras públicas estatales, misma que se distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 69 Sexies de esta Ley.

El costo de la o las obras públicas se dará a conocer mediante Acuerdo Específico que emita la persona Titular de la Secretaría de Turismo, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

En dicho Acuerdo Específico se establecerá:

- I.** La zona prioritaria en donde se ejecuten la o las obras públicas a realizar, así como el costo total, que deberá incluir los gastos relacionados para su ejecución como son los estudios técnicos y demás erogaciones que lo integran;
- II.** La tarifa que contiene los rangos y tasas de contribución aplicables de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 Sexies;
- III.** Si los sujetos de la contribución deberán cubrir el costo total o parcial de la o las obras públicas a realizar;
- IV.** El plazo de ejecución de la o las obras públicas y el tiempo de recuperación de la inversión, y
- V.** Las características generales de cada obra pública.

Del Procedimiento para la Determinación de la Contribución de Mejora.

Artículo 69 Sexies. El valor de la o las obras que se señale en el Acuerdo Específico que emita la persona Titular de la Secretaría de Turismo, se distribuirá en proporción al cociente del valor base de los inmuebles que se ubiquen dentro de la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable, por la tasa de contribución correspondiente al sujeto obligado, respecto de la suma de los valores base por la tasa de contribución de todos los sujetos obligados.

El valor base será elegido entre el valor catastral, el bancario, el valor establecido en el último acto de enajenación, el valor de la adquisición o el último valor declarado por el contribuyente, el que resulte mayor respecto de los inmuebles ubicados en la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable.

El monto anual de contribución se calculará conforme a las siguientes fórmulas:

$$CM_i = \text{Costo de la Obra} * S_i$$

$$S_i = \frac{\text{Valor Base}_j * \text{Tasa de Contribución}_i}{\sum \text{Valor Base}_j * \text{Tasa de Contribución}_i}$$

Donde:

1. CM_i , será el monto que deberá pagar el sujeto i por concepto de la contribución de mejora.

2. S_i , será la proporción del costo de la obra pública que se determine en el Acuerdo Específico, que deberá pagar el sujeto i por concepto de contribución de mejora.
3. El Valor Base $_j$ corresponderá al que se determine conforme al segundo párrafo del artículo 69 Sexies de esta Ley.
4. La Tasa de Contribución se aplicará en función del rango en que se encuentre el valor base del inmueble, conforme a la tarifa correspondiente.

De la época de pago

Artículo 69 Septies. Los sujetos obligados deberán pagar la contribución de mejora dentro de los tres primeros meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Específico por el que se dé a conocer el costo de la o las obras públicas.

El pago deberá realizarse en una sola exhibición a través de los medios autorizados que se darán a conocer en el Acuerdo Específico.

Del destino

Artículo 69 Octies. Los ingresos que se obtengan por lo recaudado de la contribución de mejora deberán transferirse al Fideicomiso para el Fortalecimiento a la Actividad Turística en Quintana Roo y se destinarán exclusivamente para cubrir los gastos originados con motivo de la o las obras públicas a ejecutarse en la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable que corresponda.

Cuando el monto efectivamente recaudado por concepto de contribución de mejora no alcance el costo total de la o las obras públicas previsto en el Acuerdo Específico, el Estado podrá aportar el faltante en el siguiente ejercicio fiscal.

En ningún caso el importe de la contribución de mejora excederá el costo de la o las obras previsto en el Acuerdo Específico, ni podrá destinarse a fines distintos de la misma.

En caso de que el costo de la o las obras públicas ejecutadas sea menor al costo previsto en el Acuerdo Específico, los remanentes deberán destinarse a la ejecución de obras públicas complementarias dentro de la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable en la cual se ubiquen los sujetos de la contribución de mejora.

CAPÍTULO II

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES

Artículo 69 Nonies. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la Ley de Ingresos del Estado vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2026.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO,
EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

